000362/2025

Comodoro Rivadavia, primero de agosto de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> Y OTRO s/ SUMARISIMO", Expte. N° 362/25,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20035/2021), por haber interpuesto la demandada (ID1853196) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 50/25.

I. La decisión impugnada declaró operada la caducidad de instancia, impuso las costas por el orden causado, como consecuencia del beneficio de gratuidad.

En su memorial (ID1861795), se agravia de la imposición de las costas por su orden.

En primer lugar, considera que no corresponde conceder el beneficio de gratuidad al actor, y que el principio general en materia de costas es a cargo del perdidoso.

Expresa que no se dictó sentencia que resuelva la cuestión de fondo y que dispusiera el carácter de consumidor, y por lo tanto llegar a verse beneficiado con lo dispuesto por el art. 11 de la Ley VII N°22.

Aduce que su parte controvirtió la condición de consumidor de la parte actora, y que no fue resuelta en virtud de su negligencia. Cita jurisprudencia.

En segundo lugar, distingue entre la imposición de costas y el beneficio de gratuidad. Cita doctrina en apoyo de su postura. Concluye que las normas del derecho del consumidor otorgan al consumidor la eximición del pago de costas, pero no que le sean impuestas.

Solicita se condene a la actora al pago de las costas sin beneficio de gratuidad por no haber acreditado su carácter de consumidor.

Corrido el traslado a la contraria, no fue contestado.

II. De las constancias de autos surge que el actor interpuso demanda sumarísima en los términos del art. 53 Ley 24.240 contra <Persona 2> y <Persona 3> S.A.

La primera contestó la demanda mediante escrito ID685992, rebatió las pretensiones del actor y cuestionó la ausencia de acreditación de los presupuestos para ser considerado consumidor.

Intimado previamente el actor a los fines del impulso del expediente, fue declarada la caducidad de la instancia mediante la sentencia interlocutora N° 50/25, que impuso las costas por su orden.

III. Ingresando a la revisión propuesta, debemos señalar que en el caso de que se declare la caducidad de instancia, en principio, la imposición de las costas es a cargo del actor.

Sin embargo, la demanda fue interpuesta en el marco de derechos reclamados en su carácter de consumidor, calidad que fue cuestionada por el demandado, en función de la ausencia de pruebas que la acrediten.

En este aspecto, es un reclamo derivado de la suscripción de un plan de ahorro para la adquisición de un automotor, solicitando el actor que se incorpore como documental en poder de la demandada el contrato de suscrición, y al contestar la accionada al relatar sus hechos reconoce la suscripción del plan, expresando que fue libremente contratado por el actor y que consintió

las condiciones generales. Pero tampoco acompaña el contrato, requiriéndolo mediante oficio dirigido a <Persona 4> SA.

No obstante, la cuestión no fue decidida por haber concluido anticipadamente por caducidad de instancia, una aplicación normativa como la de los arts. 1, 2 y 3 de la LDC, funda la interpretación favorable al consumidor y la consideración de tal condición. Máxime cuando de las constancias y relatos incorporados por las partes, no surgen elementos que siquiera sugieran cuál sería el motivo para no considerar al actor como consumidor final.

La Ley VII N° 22 (art. 11) y 24240, no dejan margen en la especialidad de los presentes, para la aplicación del principio genérico de la imposición de costas como lo preconiza la parte recurrente.

Sumado lo dicho, a que tiene dicho la CSJN que "…el otorgamiento del beneficio no aparece condicionado por el resultado final del pleito" (CSJN "Consumidores Financieros Asociación Civil p/su defensa c/ Nación Seguros SA s/ordinario"), es fundamento suficiente para rechazar el agravio.

En consecuencia de lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente y confirmar la resolución apelada.

IV. Las costas de esta instancia, en virtud de como se decide, se imponen al recurrente vencido (art. 69 CPr.). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con las pautas orientadoras de la ley de aranceles (art. 5, 13, 32) y naturaleza del proceso.

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada (ID1853196), y en consecuencia confirmar la imposición en costas efectuada en la sentencia interlocutora N° 50/25.

2) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido. Por los trabajos realizados en esta instancia, regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 5> en el 25% de lo regulado en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 500 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS